



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-118/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-118/2018-P-2

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-118/2018-P-2**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho, en la parte en la que se admitió la prueba de petición de informe, dictado dentro del expediente número **312/2017-S-E**, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de octubre de dos mil diecisiete, la C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular, Vicefiscal de Investigación, Director General de la Policía de Investigación, Contralora, Director General Administrativo, Director del Instituto de Capacitación y Profesionalización, Coordinador de Enlace Administrativo y Logística

Policial, Director del Sistema Penal Acusatorio Regional, Encargada de la Secretaria Particular, Director de la Escuela y Visitador General, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, en esencia, la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo 086/2017, por el citado Fiscal y el Visitador General de la mencionada institución, en la que se sancionó con la destitución del cargo.

2.- Con fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **312/2017-S-E**, admitió a trámite la demanda en contra de la resolución antes señalada, únicamente por lo que hace al titular y el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, ordenando correr traslado a las citadas autoridades, a fin de que formularan su contestación en el término de ley.

Asimismo, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y en relación con la prueba señalada con el número **XV**, **se requirió a la parte actora** para que precisara los documentos en que constaran los hechos que describió en los incisos 1 al 11 de dicha probanza, para estar en posibilidades de solicitar a las autoridades demandadas los informes correspondientes, ya que la naturaleza jurídica de la inspección judicial es diversa a la de petición de informe, **apercibidas que en caso contrario, se tendría por no admitida dicha prueba.**

3.- Por acuerdo de fecha **once de junio de dos mil dieciocho**, la Sala de origen, en relación con la prueba descrita en el numeral **XV** del escrito inicial de demanda, consistente en la **inspección judicial**, admitió dicha prueba como **petición de informe**, requiriendo a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y a la Dirección General de la Policía de Investigación de dicha fiscalía, para que en el término de diez días hábiles, rindieran un informe en relación con los puntos descritos en los incisos **a) a g)** [sic] y de los numerales **1) al 11)** del escrito inicial de demanda, apercibiéndolas que de no hacerlo en tiempo y forma se les aplicaría una multa.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-118/2018-P-2

4.- Inconforme con el proveído de **once de junio de dos mil dieciocho**, en la parte en que se admitió la prueba de **petición de informe**, mediante oficio presentado el doce de julio de dos mil dieciocho ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación.

5.- Con el proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora en torno al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, siendo que mediante oficio **TJA-SGA-2155/2018**, recepcionado el día veintiséis de octubre de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO: Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas, se inconforma del auto de fecha **once de junio de dos mil dieciocho, en la parte en que se admitió la prueba de petición de informe.**

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la autoridad demandada recurrente conoció del auto reclamado el cuatro de julio de dos mil dieciocho y presentó su oficio de reclamación el día doce de julio de los corrientes, es decir, dentro del plazo que transcurrió del seis al doce de julio de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del recurso de reclamación, a través de los cuales la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto de admisión de pruebas de fecha once de junio de dos mil dieciocho, ya que la *a quo* admitió la prueba de inspección judicial(sic) ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, cuando ésta fue condicionada su admisión a su perfeccionamiento mediante diverso auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, lo que no ocurrió en la especie,

¹ Descontándose los días siete y ocho de julio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



pues la autoridad recurrente no tiene registro ni notificación de su cumplimiento, por lo que debió desecharse como así previno la Magistrada Instructora en el acuerdo antecedente.

- Que es ilegal que se haya admitido la prueba ofrecida por la actora como petición de informes, al ser irregular su ofrecimiento, pues primero desecha la prueba de inspección judicial, para luego admitir la de petición de informes, cambiando la naturaleza de la prueba ofrecida, esto de manera unilateral, además de incongruente.
- Que además le causa agravios que la Magistrada Instructora solicite a la autoridad recurrente rinda un informe, cambiando la denominación a favor de la actora y contraviniendo los principios constitucionales de actuación de los servidores públicos, así como la formalidad y legalidad de la presentación de las pruebas señaladas en los artículos 58 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, efectuando una indebida suplencia de la queja en beneficio del actor.
- Continua manifestando que con su determinación la *a quo* contravino el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que al admitir indebidamente una prueba no ofrecida por la actora y por ende, ilegal, y que además las convirtió en una distinta o de diversa naturaleza, que tiene reglas específicas para su presentación y admisión; con ello conculca la certeza y seguridad jurídica, al no colmarse los requisitos que previenen los artículos 43, fracción XI y 44, fracción VI, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que en todo caso, al tener la prueba ofrecida por la actora como base una documental, que no es información confidencial y que pudo estar a disposición de la parte actora, como lo señala el párrafo segundo del señalado artículo 44 de la ley de la materia;

debió señalar el archivo o lugar en que se encuentra, para que a su costa se mandara a expedir copia de ello, así como debió identificar con toda precisión dicho documento, y tratándose de los que podía tener a su disposición, bastaba que acompañara copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

- Que la *a quo* le requirió para que rindiera informe en relación con los puntos descritos en los incisos a) a g) y de los numerales 1) al 11), todos de la fracción XV del escrito inicial de demanda, sin embargo, en la prueba antes señalada no existen los incisos a) a g), como lo expresó la Magistrada Instructora, sino que dicha fracción XV, sólo se compone de los incisos 1) al 11), sin dichos incisos.
- Que en consecuencia, la hoy actora no cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 44, 45, 49, 50, 52 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, pues tampoco se está frente a una hipótesis de prueba superveniente, por lo que lo jurídicamente correcto era que la *a quo* tuviera por no ofrecida la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora y no admitiera la de petición de informes, ya que no cumplió con los requisitos establecido en los numerales antes invocados, por lo que solicita se deseche de plano la prueba de trato.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó respecto del recurso que se resuelve, sostuvo lo infundado de los argumentos de reclamación planteados, señalando que ningún agravio le causa a la autoridad recurrente el auto de once de junio de dos mil dieciocho, pues aunque inicialmente la parte actora haya ofrecido su prueba como inspección judicial, este tribunal, conforme al artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, puede ordenar el desahogo de diversa prueba para el conocimiento de los hechos, además el artículo 96 de la misma ley, permite la suplencia de la queja a favor de la accionante.



CUARTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO: Este Pleno considera que son **parcialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada recurrente y **suficientes** para **modificar** el acuerdo recurrido, ello de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Por su relevancia, conviene transcribir la parte conducente de los proveídos de **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete** -auto donde se realizó un requerimiento previo a la parte actora en relación con la prueba de inspección judicial descrita en el numeral **XV** del escrito inicial de demanda- y el **auto recurrido** de **once de junio de dos mil dieciocho**, de donde, en sus partes conducentes, se aprecia lo siguiente:

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE

“(…)

CUARTO.- (…)

(…)

*Y por otro lado, en lo tocante a la prueba señalada con el número **XV**) consistente en la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, con fundamento en los artículos 43 fracción II (sic) último párrafo, 44 fracción VI y 59 de la Ley de la Materia, y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicado supletoriamente, **se requiere al actor para el efecto de que precise los documentos en que constan los hechos que describe de los incisos 1 al 11 de dicha probanza para estar en posibilidad de solicitar a la autoridad el informe correspondiente, ya que la naturaleza jurídica de la inspección judicial es diversa a la de petición de informe, apercibida en caso contrario, se tendrá por no admitida esa prueba.***

(…) ”

ACUERDO DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

“(…) ”

*En relación a la prueba descrita con la fracción **XV** del proveído de fecha **dieciocho de octubre de dos mil***

*diecisiete, consistente en la INSPECCIÓN OCULAR, ofrecida por el promovente, dígasele al actor que no ha lugar acordar dicha prueba en esos términos, toda vez que la inspección ocular solamente puede versar sobre la simple observación efectuada a través del sentido de la vista respecto de lugares o cosas, relacionadas con la litis, y lo cierto es, que el actor manifiesta hechos que a su dicho consta en documentos en poder de las autoridades demandadas; por consiguiente, esta Sala para no dejar en estado de indefensión al actor, se admite la prueba de PETICIÓN DE INFORME que deberá rendir la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN de dicha fiscalía, con domicilio en la ***** , se le requiere para que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, RINDA EL INFORME en relación con los puntos descritos en los incisos a) a la q) y de los numerales 1) al 11), del escrito inicial de demanda de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma requerido, se le aplicará una multa consistente en **CINCUENTA (50)** Unidades de Medida y Actualización equivalente a **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N)** cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida (\$80.60 ochenta pesos 60/100 M.N.), acorde al valor de la UMA para el año actual, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ellos da a conocer al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (...)*

(...)"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la Magistrada Instructora en el juicio de origen, en un principio, mediante auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, requirió a la parte actora para el efecto de que precisara los documentos en que constaran los hechos descritos en los incisos 1 al 11 de la prueba señalada en el numeral **XV** del escrito inicial de demanda (de inspección judicial), lo anterior para el efecto de que la Sala *a quo* estuviera en posibilidades de solicitar a las autoridades demandadas el **informe correspondiente**, explicando para ello que eso se hacía así, en virtud de que la naturaleza jurídica de la inspección judicial es diversa a la de petición de informe, apercibiéndola que en caso de incumplimiento, se tendría por no admitida esa prueba (petición de informe).



Sin embargo, en el proveído de **once de junio de dos mil dieciocho**, se advierte, tal como lo manifiesta la autoridad recurrente, que la Magistrada Instructora nada dijo respecto al cumplimiento o no de dicho requerimiento por parte de la actora y no obstante, la admitió (petición de informes); requiriendo a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y a la Dirección General de la Policía de Investigación, para que **rindieran dicho informe en relación con los puntos descritos en los incisos a) a g)[sic] y de los numerales 1) al 11)** del citado inciso **XV**, del escrito inicial de demanda, bajo el apercibimiento correspondiente, no obstante también, como lo señaló la autoridad recurrente, en el inciso **XV** tampoco existen los incisos a) a g) como así lo afirmó la Sala de origen.

Además se advierte que en el citado acuerdo recurrido, en la parte que nos interesa, la Magistrada Instructora fue reiterativa en no admitir la prueba ofrecida por la actora bajo el numeral **XV** como una inspección judicial –sino en todo caso como **petición de informe-** y que eso se hacía así, en virtud de que la naturaleza jurídica de la inspección judicial es diversa a la de petición de informe, atendiendo a que la inspección ocular(sic) sólo puede versar sobre la simple observación efectuada a través del sentido de la vista respecto a lugares o cosas relacionados con la litis, cuando lo cierto es que el actor manifestó hechos que a su dicho constan en documentos en poder de las autoridades demandadas.

Atento a ello, resultan por un lado **fundados** los argumentos de la autoridad, pues como lo afirma, se advierten algunas irregularidades en el acuerdo recurrido, ya que en ningún momento la Sala señaló que la parte actora hubiere dado cumplimiento al requerimiento que le efectuó en diverso auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, esto a fin de determinar si era procedente hacer efectivo o no el apercibimiento ahí decretado (tener por no admitida la prueba de petición de informes), siendo que de las constancias remitidas por la Sala de origen no se observa promoción alguna en la que la actora haya dado cumplimiento a la prevención.

Por lo tanto, es claro que fue indebida la admisión de la prueba ofrecida por la actora identificada bajo el numeral **XV**, en su carácter de “petición de informes” (como así la encausó la Sala Instructora), pues lo cierto es que se observan las anteriores irregularidades en su tramitación, lo que dejó en estado de indefensión a la autoridad recurrente, toda vez que ésta desconoció si la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado previamente, así como el resultado de dicho requerimiento –requerimiento que no fue impugnado por las partes-, siendo que en todo caso, el resultado procesal lógico ante su incumplimiento era tener por no admitida la citada prueba (petición de informes), esto en la hipótesis que no hubiera atendido al requerimiento.

No es óbice a lo anterior las facultades para mejor proveer con que cuenta la Sala Unitaria para ordenar el desahogo oficioso de pruebas que sean necesarias para la resolución del asunto, en términos del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², pues lo cierto es que en ninguna parte del acuerdo recurrido, la citada Sala hizo alusión al ejercicio de dicha facultad e incluso se advierte que *reivindicó* la prueba de la actora (inspección ocular, aunque en realidad la ofreció como inspección judicial) como petición de informes, en atención a la naturaleza de lo pedido (hechos que constan en documentos públicos en poder de las autoridades), por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora, admitió la prueba ofrecida por ésta como “petición de informe”.

Por lo tanto, es inconcuso que la Sala *a quo*, a través del auto recurrido, no hizo uso de las facultades para mejor proveer, sino en todo caso, reivindicó la prueba de la actora, lo cual anticipó desde el diverso auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete –mismo que no fue impugnado por las partes- en donde anunció que la naturaleza jurídica de la prueba ofrecida por la actora bajo la fracción **XV** era la de una petición de informes y no de una inspección ocular (judicial) como pretendió ofrecerla la parte actora y que en esos términos la admitía.

² “**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”



Por otro lado, son **infundados** por insuficientes los argumentos de la recurrente cuando alega que suplió de manera indebida la deficiencia de la queja en su aspecto probatorio a favor de la actora, al admitir una prueba (petición de informe) en una forma distinta a la que fue ofrecida por la demandante (inspección judicial); ello es así, porque si bien de conformidad con lo dispuesto en diverso 58, último párrafo, parte *in fine*, de la ley procesal que nos rige³, **este tribunal está impedido legalmente para suplir la deficiencia de la queja en torno a la carga de la prueba de las partes**, lo cierto es que por jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁴, se ha establecido una excepción que consiste en que tratándose de **trabajadores es posible suplirse la deficiencia de la queja en materia probatoria, con independencia de que la relación** entre empleador y empleado **esté regulada por el derecho administrativo**, lo que debe considerarse como una ampliación del ámbito de tutela a favor de los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personal al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja

³ “Artículo 58.- (...)”

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. **A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.**”

⁴ “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

deficiente, pues lo que con ello se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora.

La tesis de jurisprudencia a que se ha hecho alusión, misma que aplica por *analogía* al caso, es del contenido siguiente⁵:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no obstante lo **parcialmente fundado** de los argumentos de la autoridad recurrente, a juicio de este Pleno, en el ejercicio de la plena jurisdicción que asiste, en términos del numeral 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se estima que lo anterior es **insuficiente** para tener por no admitida la prueba de la

⁵ Época: Décima. Registro: 2014203. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 2017. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 7/2017 (10ª). Página: 12



actora ofrecida bajo el numeral **XV** del escrito de demanda, esto en su calidad de **inspección judicial** como originalmente fue ofrecida por la demandante, al tenor de lo siguiente:

La parte actora en su escrito de demanda (folio 8 de las copias certificadas del expediente de origen), ofreció la prueba identificada bajo el numeral **XV**, literalmente, de la forma siguiente:

“(..)

XV.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, que se lleve a cabo en él(sic) ARCHIVO de LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE DICHA FISCALÍA, quien tiene su domicilio ampliamente conocido, en el mismo lugar donde fueron notificadas y emplazadas a juicio las autoridades responsables demandadas, por ser dichas autoridades el(sic) encargado(sic) de llevar el control y resguardo(sic) información y/o documentos de los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por ser la responsable de su guardia y custodia de acuerdo a los lineamientos normativos para la administración y ejercicio de los fondos del ramo general 33 y de acuerdo a la Ley De(sic) Coordinación Fiscal en concordancia con la Ley Orgánica del Estado de Tabasco, por ser dichas instituciones quienes guardan y custodian todos y cada unos(sic) de los documentos que los demandados señalan los gastos de egresos así como el presupuesto, prueba que deberá de ser desahogada por conducto del C. Actuario sobre los documentos que el patrón tiene obligación de guardar en su poder y exhibir en juicio de todos sus servidores públicos tales como archivos contables, administrativos, recursos humanos nóminas, recibos, contrato, libros de registros de egresos, listas de asistencia, pase de guardias, oficios, memorándum y todo documento por lo que hace (sic) la C. *****, por el período de tiempo de enero del 2012 al 22 de septiembre del 2017, respectivamente apercibiéndola que en caso de no presentar la documentación original requerida para el desahogo de dicha inspección se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que tratan de probar, y al momento del desahogo de esta probanza dicha(sic) funcionario deberá de dar fé de lo siguiente:

1) Que la C. ***** , aparece como servidor público DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

2) Que la C. ***** , aparece como servidor público(sic) DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE DICHA FISCALÍA.

3) Que la C. ***** , aparece como servidor público ante(sic) DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE DICHA FISCALÍA. Específicamente como POLICÍA DE INVESTIGACIÓN PERO CON FUNCIONES DE SECRETARIA PARTICULAR.

4) Que la C. ***** , aparece devengando un sueldo quincenal de \$4,000 PESOS(sic) QUINCENALES A LOS(sic) 5,000(sic) MIL PESOS QUINCENAL(sic) mismo que le era cubierto por LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.,(sic) hasta el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

5) Que la C. ***** , aparece devengando QUINCENALMENTE:

- 1.- SUELDO QUINCENAL
- 2.- QUINQUENIO
- 3.- CANASTA ALIMENTICIA
- 4.- COMPENSACION(SIC)
- 5.- RIESGO POLICIAL
- 6.- SUBCIDIO(SIC) AL EMPLEO
- 7.- BONOS CORRESPONDIENTES (DIA(SIC) DEL SERVIDOR PUB. DIA(SIC) DE LAS MADRES, PUNTUALIDAD, ETC.)
- 8.- SEGURO DE VIDA
- 9.- DIAS(SIC) ADICIONALES
- 10.- DESCANSO(SIC) OBLIGATORIOS, SEPTIMOS DIAS(SIC), PRIMA DOMINICAL, HORAS EXTRAS, VACACIONES, AGUINALDO Y DEMAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

6) Que la C. ***** , aparece(SIC) REALIZANDO FUNCIONES DE SECRETARIA PARTICULAR al servicio de los demandados hasta el 22 de septiembre de 2017.

7) Que la C. ***** , aparece que atendio(sic) diversos problemas de salud con posterioridad a su licencia maternal.

8) Que la C. ***** , aparece gozando de la prerrogativa de la hora de lactancia correspondiente por ley para alimentar a su recién nacido hijo.

9) Que la FISCALIA(SIC) GENERAL DEL ESTADO aparece dándole de baja a LA C. ***** , como servidor público de la nómina de personal posteriormente al día 22 de septiembre del 2017.

10) que(sic) los demandados le adeudan a la C. ***** el pago completo de sus salarios del mes de junio, julio, agosto y septiembre del(sic) 2017.

11) que(sic) se le adeuda vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, horas extras, séptimos días, días de descanso obligatorios ala(sic) ***** por todo el tiempo que estuvo al servicio de los demandados.



Esta prueba de Inspección Judicial se ofrece para probar y acreditar los hechos y agravios del escrito inicial de demanda en términos del artículo(sic) 76,(sic) 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco relacionados con los artículos 287, 288,(sic) 289, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria y así mismo(sic) relaciono esta prueba para acreditar los hechos y agravios de la presente demanda.

(...) ”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 44, fracción VI, 59, 65 y 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1° de la Ley de Justicia Administrativa enunciada, mismos que establecen lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**

“Artículo 44.- *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente

pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

(...)

Artículo 65.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. *En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;*

II. *Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer el plazo mencionado en la fracción anterior, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta;*

III. *El Magistrado Unitario cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;*

IV. *En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Unitario le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido; y*



V. El perito tercero será designado por el Magistrado Unitario. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho Magistrado designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

(...)

Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

II. Las documentales públicas y la **inspección judicial siempre harán prueba plena;**

(...)”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

“CAPÍTULO IX INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTICULO 287.-

Ofrecimiento

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

ARTICULO 288.-

Citación para la inspección

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

ARTICULO 289.-***Práctica de la inspección***

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas.

La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción realizada con anterioridad, se observa que, en su conjunto, tales dispositivos establecen como premisa que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante el este tribunal **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; asimismo, se contempla como un tipo de prueba que es admisible en el juicio contenciosos administrativo, la de **inspección judicial, misma que, por regla general, hará prueba plena** (salvo prueba en contrario).

En este sentido, también se dispone que la prueba de inspección judicial consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de



lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y que cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de **inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección;** para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a **peritos**, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la **prueba pericial**, las cuales consisten en que las partes deben nombrar a sus peritos y la Sala deberá requerir a las partes para que los presenten a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, y para que, en el caso, puedan comparecer a la inspección judicial.

Aterrizando lo anterior al caso en concreto, se tiene que de conformidad con la transcripción del numeral **XV** del capítulo de pruebas del escrito de demanda, la parte actora **indicó con toda precisión** que ofrecía la **inspección judicial** que debía llevarse a cabo en el archivo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como en la Dirección General de la Policía de Investigación de dicha fiscalía (con domicilio conocido), respecto de los **archivos contables, administrativos, de recursos humanos, nóminas, recibos, contrato, libros de registros de egresos, listas de asistencia, pase de guardias, oficios, memorándum y todo documento relacionado con la parte actora,** a fin de acreditar que la C. ***** laboró para la fiscalía por el periodo de dos mil doce al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, así como las percepciones que recibió por dicho periodo (folio 8 y reverso de las copias certificadas del expediente original).

Con lo anterior se colige que la parte actora cumplió, en lo substancial, con los requisitos legales para el ofrecimiento de una prueba

de inspección judicial (ocular) en tratándose de **documentos contables** en poder de la autoridad y, por tanto, contrario a lo afirmado por la Sala *a quo*, era procedente admitir la prueba de inspección judicial en esos términos.

En consecuencia, resulta **infundado** por insuficiente el argumento de agravio hecho valer por la autoridad recurrente cuando aduce que la prueba de inspección judicial reivindicada por la Sala Instructora como petición de informe, tiene como base una prueba documental que era información confidencial y que estaba a disposición de la parte actora como lo señala el párrafo segundo del diverso 44 de la ley de la materia, por lo que **debió señalar el archivo o lugar en que se encontraban las documentales, para que a su costa se mandará a expedir copia de ellos**, y que, por tanto, debió identificar con toda precisión los documentos, acompañado copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, lo que en el caso no se hizo.

Se dice lo anterior en razón de que si bien el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado⁶, prevé que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando la actora no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, ésta deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; lo cierto es que la parte actora no ofreció la prueba de trato en esos términos, si no como inspección judicial, la cual, de conformidad con lo antes analizado, sí era procedente admitir en los

⁶ “**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda**. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-118/2018-P-2

términos propuestos, al cumplir con los requisitos previstos en los numerales previamente transcritos, **razonamientos que, en obvio de repeticiones, se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.**

Así las cosas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina procedente **modificar** el auto recurrido, **en la parte en que se admitió la prueba señalada en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda bajo el numeral XV (que la Sala de origen reivindicó como petición de informe)**, esto para el efecto de que se **admita** dicha prueba en su carácter de **inspección judicial** en los estrictos términos en que fue ofrecida por la parte actora, de conformidad con los artículos 44, fracción VI, 59, 65 y 68, fracción II, de la ley de la materia, así como lo previsto en los diversos artículos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia, antes invocados en este fallo, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora, dado que a través del auto recurrido se *recondujo* su prueba.

Por otra parte, al advertir que mediante la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora, se pretende que las autoridades demandadas exhiban en sus domicilios oficiales diversas documentales tales como **archivos contables, administrativos, de recursos humanos, nóminas, recibos, contrato, libros de registros de egresos, listas de asistencia, pase de guardias, oficios, memorándum y en general, toda la documentación relacionada con la C. *******, por el periodo comprendido de enero del dos mil doce al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, esta Juzgadora estima que para su desahogo, de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco antes invocado, es necesario que la Sala del conocimiento requiera a las partes para que nombren a sus peritos en materia contable, mismos que deberán acudir el día y la hora que fije la Sala, a fin de que protesten sus cargos y acrediten reunir los requisitos legales correspondientes, hecho

lo anterior, deberán prevenir a los peritos que hayan acreditado ello, para que acudan a las instalaciones de las autoridades demandadas [con domicilio conocido ubicado en *****]⁷ el día y hora que cite la juzgadora, para el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida, esto de conformidad con el procedimiento previsto por el numeral 65 de la Ley de Justicia Administrativa antes transcrito; ello habida cuenta que para esta juzgadora es un hecho notorio que la inspección de los documentos antes referidos requiere de conocimientos técnicos específicos en **materia contable**, por lo tanto, para su desahogo se requiere de la asesoría de técnicos en dicha materia, de conformidad con el diverso artículo 289 del código también ya transcrito.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a la letra dice lo siguiente:

“INSPECCION OCULAR Y PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE EN FORMA ADMINICULADA. Aun cuando el artículo 151 de la Ley de Amparo, expresamente no prevé el ofrecimiento y desahogo de las pruebas pericial e inspección ocular en forma adminiculada, ello no significa que tales probanzas no puedan llevarse al cabo de la manera señalada, dado que si se ofrece ésta para dar fe de determinadas características de un objeto, y para esto se requieren conocimientos técnicos especiales, nada impide que, para que el juzgador se encuentre en posibilidad de practicar la referida inspección, **se auxilie de un perito en la materia; sin que al hacerlo así se contravenga lo dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento jurídico antes indicado, pues la referida adminiculación de las probanzas de mérito no priva a la inspección ocular de su naturaleza jurídica, a más de que de no hacerse así se evitaría que el promovente probara el extremo que pretende, con medios de convicción permitidos en el juicio de garantías, ya que el juez carece de los conocimientos técnicos sobre la materia, lo que haría imposible legalmente el desahogo de la probanza en cuestión si no se adminicula con la prueba pericial.**”⁸

En resumen, se instruye a la Sala Unitaria para que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en

⁷ Domicilio que como hecho notorio se advierte de la página oficial de internet <https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/>, así como a fojas 16 a 21 de las copias certificadas del expediente de origen.

⁸ Época: Novena Época. Registro: 203791. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.5 K. Página: 549



vigor⁹, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, una vez que quede firme el presente fallo, realice lo siguiente:

- Emita un auto en el que **admita la prueba** ofrecida por la parte actora **señalada en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda bajo el numeral XV**, en su carácter **inspección judicial** en los **estrictos términos** en que fue ofrecida por la parte actora, de conformidad con los artículos 44, fracción VI, 59, 65 y 68, fracción II, de la ley de la materia, así como lo previsto en los diversos artículos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia.
- En dicho auto, **requiera a las partes** para que en términos del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa, antes señalado, en el plazo de **tres días hábiles, nombren a sus peritos en materia contable**, bajo el apercibimiento de que en el caso de incumplimiento, sólo se considerará al perito de la parte que hubiere desahogado el requerimiento, o en su caso, quedará desierta la prueba de inspección judicial.
- Desahogado lo anterior, emita otro proveído en el que **requiera de nuevo a las partes, o bien, a la parte que haya cumplimentado lo previo**, para que dentro de los **diez días siguientes** (esto último de conformidad con el diverso 65, fracción I, de la citada ley procesal¹⁰), acudan a

⁹ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

¹⁰ “**Artículo 65.-** La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;

(...)”

las instalaciones de la Sala a protestar sus cargos y acrediten reunir los requisitos correspondientes, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, o bien, la(s) persona(s) propuesta(s) no acepte(n) el cargo o no reúne(n) los requisitos, sólo se podrá dar intervención en la inspección judicial al perito de la parte que haya cumplimentado lo anterior, o bien, se declarará desierta la prueba de inspección judicial.

- **Hecho lo anterior, emita un auto final en el que prevenga a los peritos que hayan acreditado lo previo,** para que acudan a las instalaciones de las autoridades demandadas [con domicilio conocido ubicado en avenida *****], el día y hora que cite la juzgadora, **para el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida**, esto ante la presencia del Actuario o personal con fe pública que para tales efectos designe la Sala, y que asentará en el acta correspondiente los hechos que hagan constar los peritos de las partes esto de conformidad con los puntos planteados por las partes para su desahogo, ello en términos del procedimiento previsto por el numeral 65 de la Ley de Justicia Administrativa.
- Realizado ello, continúe la tramitación del juicio conforme a derecho corresponda.

Finalmente, quedan **intocadas** todas las demás partes del acuerdo de **once de junio de dos mil dieciocho**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E



I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado.

II.- Resultaron **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos expuestos por la autoridad demandada aquí reclamante.

III.- Se **modifica** el acuerdo de fecha **once de junio de dos mil dieciocho**, únicamente en la parte en **la que se admitió la prueba de petición de informe** (reivindicada por la Magistrada Instructora), esto para el efecto de que se **admita** dicha prueba en su carácter de **inspección judicial** en los estrictos términos en que fue ofrecida por la demandante, de conformidad con los artículos 44, fracción VI, 59, 65 y 68, fracción II, de la ley de la materia, así como lo previsto en los artículos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia; lo anterior atendiendo a lo expuesto en el último considerando de este fallo.

IV.- Se instruye a la Sala Unitaria para que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, una vez que quede firme el presente fallo, realice lo siguiente:

- Emita un auto en el que **admita la prueba** ofrecida por la parte actora **señalada en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda bajo el numeral XV**, en su carácter **inspección judicial** en los estrictos términos en que fue ofrecida por la parte actora, de conformidad con los artículos 44, fracción VI, 59, 65 y 68, fracción II, de la ley de la materia, así como lo previsto en los diversos artículos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia.
- En dicho auto, **requiera a las partes** para que en términos del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa, antes

señalado, en el plazo de **tres días hábiles, nombren a sus peritos en materia contable**, bajo el apercibimiento de que en el caso de incumplimiento, sólo se considerará al perito de la parte que hubiere desahogado el requerimiento, o en su caso, quedará desierta la prueba de inspección judicial.

- Desahogado lo anterior, emita otro proveído en el que **requiera de nuevo a las partes, o bien, a la parte que haya cumplimentado lo previo**, para que dentro de los **diez días siguientes** (esto último de conformidad con el diverso 65, fracción I, de la citada ley procesal), acudan a las instalaciones de la Sala a protestar sus cargos y acrediten reunir los requisitos correspondientes, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, o bien, la(s) persona(s) propuesta(s) no acepte(n) el cargo o no reúne(n) los requisitos, sólo se podrá dar intervención en la inspección judicial al perito de la parte que haya cumplimentado lo anterior, o bien, se declarará desierta la prueba de inspección judicial.
- **Hecho lo anterior, emita un auto final en el que prevenga a los peritos que hayan acreditado lo previo**, para que acudan a las instalaciones de las autoridades demandadas [con domicilio conocido ubicado en avenida *****], el día y hora que cite la juzgadora, **para el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida**, esto ante la presencia del Actuario o personal con fe pública que para tales efectos designe la Sala, y que asentará en el acta correspondiente los hechos que hagan constar los peritos de las partes esto de conformidad con los puntos planteados por las partes para su desahogo, ello en términos del procedimiento previsto por el numeral 65 de la Ley de Justicia Administrativa.
- Realizado ello, continúe la tramitación del juicio conforme a derecho corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-118/2018-P-2

V.- Finalmente, quedan **intocadas** todas las demás partes del acuerdo de **once de junio de dos mil dieciocho**.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y, devuélvanse los autos del toca **REC-118/2018-P-2** y del juicio **312/2018-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, LOS QUE FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado titular de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación REC-118/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”